SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares, Lic. Eulogio Santana y Dres. Rafael Ulloa y Gladis Santos.
Recurridas:	Constructora Alysom, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, con su domicilio y asiento ubicado en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Ulloa y Gladis Santos, por sí y por los Dres. Tilsa Gómez y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**ÚNICO:** Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de octubre del año 2000, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Constructora Alysom, S. A., Constructora Dayco, C por A., KMC Constructora S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en calidad de Presidente; Egys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción y uso de materiales, herramientas y equipos de construcción interpuesta por Constructora Alysom, S. A., Constructora Dayco, C. por A., y K.M.C. Constructora, S. A., contra el Estado Dominicano, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 459-00, de fecha 25 de agosto de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Sin acoger la declinatoria de incompetencia propuesta por EL ESTADO DOMINICANO, parte demandada, se declara competente y en consecuencia retiene la causa. **SEGUNDO:** DECLARA de manera oficiosa que en la presente demanda en referimiento, el ESTADO DOMINICANO es le (sic) único demandado y que la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO no es una persona distinta a la de dicho demandado sino que ésta es una de sus dependencias. **TERCERO:** DECLARA de oficio la inadmisibilidad de las demandas en intervención forzosa intentada por las entidades demandantes, mediante los actos números 847 y 882, de fechas 7 y 8 de agosto del año 2000, respectivamente, ambos actos instrumentados por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra los ingenieros FELIPE ABREU ROEDÁN, VÍCTOR MARTÍNEZ DURÁN, RAMÓN POLANCO MONEGRO, LUIS HAR NEY, HERMENEGILDO CORCINO DIPRÉ, ALAN GENAO, MANUEL PÉREZ HERNÁNDEZ y arquitecto HENRY CASTILLO, por las razones precedentemente expresadas y, en consecuencia, DECLARA DESIERTO el ordinal Cuarto de nuestra ordenanza in voce, dictada en fecha 10 de agosto del año 2000, que había dispuesto la audición de los señores más arriba indicados, en calidad de intervinientes forzosos, en audiencia pública. **CUARTO:** FIJA para el día primero (1ro.) del mes de septiembre del año 2000, a las nueve horas de la mañana, la comparecencia personal del señor DIOGENES ARACENA, representante calificado de las entidades demandantes, y un representante calificado del ESTADO DOMINICANO, a los fines de ser oídos acerca de los hechos relacionados con la presente demanda"; b) que en ocasión de un recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el ESTADO DOMINICANO contra la indicada ordenanza, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** DESESTIMANDO por los motivos expuestos la moción de comunicación de documentos propuesta por la impugnante **SEGUNDO:** COMPROBANDO y declarando de oficio la inadmisión del recurso en especie por aplicación del articulo 26 de la Ley 834-78, por lo que NO PROCEDE HACER MERITO A NINGUN OTRA cuestión relativo al mismo, ni siquiera en el aspecto formal; **TERCERO:** CONDENANDO a las impugnantes al pago de las costas distrayendo estas en favor y provecho del Dr. PASCASIO DE JS. CALCAÑO.";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Casación por negación del pedimento de comunicación y producción de documentos, sin motivos

algunos, en violación al derecho de defensa y mediante el completo desconocimiento de que dicho pedimento se trata de una demanda en justicia; **Segundo Medio:** Casación por tratarse de un fallo ultra y extrapetita; **Tercer Medio:** Casación por falsa aplicación del artículo 26 de la Ley 834 de 1978, así como por violación a los artículos 8 al 14 de la Ley 834 de 1978 que instituyen el recurso de la impugnación o le contredit; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 47 de la Ley 834 de 1978, violación al derecho de defensa, las reglas del apoderamiento, fallo ultra y extrapetita, excesos de facultades jurisdiccionales, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Constituirse el primer juez sustituto de la Corte de Apelación para conocer y luego fallar el recurso de la impugnación, hace casable su decisión, ya que el conocimiento de este recurso corresponde a la corte en pleno; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 49 al 60 de la Ley 834 de 1978, al pretender el juez de segundo grado, que en materia de impugnación o le contredit, no es posible la comunicación y producción de documentos; **Séptimo Medio:** Casación por violación a los artículos 141 y 142 del Código Civil; **Octavo Medio:** Casación de la sentencia por violación al artículo 5 del Código Civil Dominicano; **Noveno Medio:** Casación de la sentencia por violación de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones legales, al solo estar firmada por el Lic. Eduardo Enríque de Wind (sic) Ruiz, Primer Sustituto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Solo contener el nombre de este juez.";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del quinto y noveno medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a una mejor solución del asunto, alega que en la sentencia recurrida solo figura el nombre y la firma del Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, único que conoció y falló el recurso Le Contredit, cuando en realidad se trataba de una materia de la competencia de la corte en pleno, por lo que dicha decisión debió ser dictada por todos los jueces que componen el aludido tribunal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción y de uso de materiales, herramientas y equipos de construcción interpuesta por las sociedades Constructora Alysom, S.A., Constructora Dayco, C. por A., K.M.C., y Constructora, S.A., contra el Estado Dominicano, en el curso de la cual el actual recurrente planteó una excepción de declinatoria por incompetencia que fue rechazada por el tribunal de primer grado; que el Estado Dominicano interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) contra la referida ordenanza el cual fue declarado inadmisible, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación y que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que el estudio de la sentencia impugnada revela que, a pesar de que en su primera página se señala que para conocer el caso de la especie la corte a-qua estaba debidamente constituida por el Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en calidad de Presidente y por los demás jueces que la integran, la misma sólo figura firmada por el Primer Sustituto del Presidente, lo que impide verificar que en el presente caso se cumplieron las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927 , según el cual "las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces"; que se trata en la especie de una formalidad sustancial, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de la sentencia impugnada, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley

3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do